

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL  
44902 EL 16 AGOSTO/2002.

REPUBLICA DE COLOMBIA



\*4 hojas a \$1,000/una  
10 días hábiles

- 4 Pag. 3  
3-74

05 AGO 2002

C. 66 # 26-09  
- esp. carbón  
- av. 68 - 10-80 -  
- unia 2002  
- Ventanilla

**MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**

RESOLUCION NUMERO

**0761**

**"Por la cual se realindera el Santuario de Fauna y Flora Malpelo"**

**EL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, y

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud de la Ley 99 de 1993 numeral 18 del artículo 5, es función del Ministerio del Medio Ambiente reservar y alindera las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que mediante la Resolución 1292 del 31 de octubre de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente se reservó, alindero y declaró el Santuario de Fauna y Flora Malpelo.

Que mediante la Resolución 1423 del 20 de diciembre de 1996 del Ministerio del Medio Ambiente, se modificó el artículo primero de la Resolución 1292 del 31 de octubre de 1995, que reservó, alindero y declaró el Santuario de Fauna y Flora Malpelo, declarando los nuevos linderos del mismo.

Que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, como una dependencia especial de carácter técnico, operativo y ejecutor que hace parte de la estructura administrativa del Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 1124 de 1999, le corresponde elaborar los estudios técnicos y científicos necesarios para la alindera de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que en el Cuadragésimo Cuarto periodo de sesiones del Comité de Protección del Medio Marino, Colombia proporcionó para consideración del mismo la Información requerida para declarar la isla Malpelo como zona marina especialmente sensible - ZMES (MEPC 44/7).

Que la Organización Marítima Internacional declara una Zona Especialmente Sensible, por considerarla una área que necesita especial protección, por razones ecológicas, socioeconómicas o científicas, o por ser vulnerable a la actividad marítima internacional.

Que para la declaratoria de la Zona Especialmente Sensible, la Organización Marítima Internacional ha tenido en cuenta criterios en lo ecológico: ecosistema único, diversidad ecosistémica, vulnerabilidad a la degradación natural o por actividades humanas; en lo socioeconómico: actividades sociales, económicas y culturales, tales como actividades de recreación y turismo; por último en lo científico y educativo: el valor para la investigación biológica y el valor histórico.

Que mediante la Resolución MEPC.97 (47) del 8 de marzo de 2002 el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional - OMI designó al Santuario de Fauna y Flora Malpelo como Zona Especialmente Sensible; por considerar que es un área que necesita especial protección a través de la acción de dicha organización.

R. JH

"Por la cual se realindera el Santuario de Fauna y Flora Malpelo"

Que al ser declarado el Santuario de Fauna y Flora Malpelo como Zona Especialmente Sensible, se le pueden aplicar medidas especiales para controlar la actividad marina en esa área, entre las que se encuentran: acciones sobre rutas y estricta aplicación de la Convención Internacional para la Prevención de la Polución por Barcos (MARPOL73/78), entre otras.

Que en la Resolución MEPC.97 (47) del 8 de marzo de 2002 de la Organización Marítima Internacional –OMI señaló que: "con el objetivo de evitar el riesgo de que se causen daños graves a ecosistemas importantes, para el medio ambiente y la economía de la zona, todos los buques pesqueros y cualesquiera otros buques cuyo tonelaje bruto exceda de 500 toneladas deberán evitar la zona delimitada", que conforma el Santuario de Fauna y Flora de Malpelo.

Que en reunión del 17 de julio del año en curso, la Dirección General Marítima – DIMAR y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales – UAESPNN – acordaron realindera el Santuario de Fauna y Flora Malpelo, de conformidad con la declaración del área como zona especialmente sensible de la Organización Marítima Internacional – OMI- .

Que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales elaboró un estudio técnico sobre el Santuario de Fauna y Flora Malpelo, el cual forma parte integral del presente acto administrativo, que demostró la necesidad de realindera con el objeto de unificar el área del Santuario con la Zona Marina Especialmente Sensible y así permitir la protección de ecosistemas de especial importancia ecológica, biodiversa y de recursos de la Cuenca del Pacífico.

Que es jurídicamente viable realizar el realindera del Santuario de Fauna y Flora de Malpelo tomando las coordenadas consagradas en la Resolución MEPC.97 (47) de la Organización Marítima Internacional.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.** Realindera el Santuario de Fauna y Flora Malpelo, quedando este comprendido dentro de los siguientes límites:

- |                      |                   |
|----------------------|-------------------|
| Punto 1: 04°04'48" N | 81°43'18" Oeste 0 |
| Punto 2: 04°04'48" N | 81°28'07" Oeste 0 |
| Punto 3: 03°52'09" N | 81°28'07" Oeste 0 |
| Punto 4: 03°52'09" N | 81°43'18" Oeste 0 |

**Artículo 2º.** De conformidad con lo establecido por el artículo 63 de la Constitución Nacional, los bienes que queden incluidos dentro del área que se redelimita en el Santuario son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

**Artículo 3º.** Dentro del área quedarán prohibidas las actividades diferentes a las establecidas en el artículo 331 del Decreto Ley 2811 de 1974, las contempladas en el Decreto 622 de 1977 y los reglamentos que para el efecto se expidan; así como el paso de buques cuyo tonelaje bruto exceda las 500 toneladas, restricción contenida en la

2

"Por la cual se realindera el Santuario de Fauna y Flora Malpelo"

Resolución MEPC.97 (47) del 8 de marzo de 2002 de la Organización Marítima Internacional -OMI.

**Artículo 4°.** La presente resolución deberá ser fijada en las cabeceras, corregimientos e inspecciones de policía de los municipios de su jurisdicción, en la forma prevista por el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente, para que surta los efectos legales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 y 97 del Código Fiscal.

**Artículo 5°.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **05 AGO 2002**

  
**JUAN MAYR MALDONADO**  
Ministro del Medio Ambiente